

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón Coahuila

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 22/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 22/2009 y folio PF00000409, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Salvador Barbalena, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00377008, dirigida al Ayuntamiento de Torreón Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Que agenda pública cumplió el alcalde José Ángel Pérez en la ciudad de México y durante cuantos días de la primera semana de Diciembre de 2008, según nota de El Siglo de Torreón del 4 de Nov. 08 sección 4E.”

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante documento electrónico cargado en el sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila hace uso de la prórroga prevista en el artículo 108

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

Posteriormente, en fecha tres de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento adjunto a la respuesta, consiste en el archivo electrónico "891 001.pdf"² el cual contiene tres diversos documentos:

1. Oficio número P/SP/02468/2009, signado por la Secretaría Particular del C. alcalde, licenciada Argentina Flores Guerrero y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia municipal, y en el cual se señala:

"El C. Alcalde viajó a la Cd. De México para asistir el día 2 de diciembre del 2008 a la Presentación de Encuesta Nacional (SIC) 2008 2º semestre, evento realizado por El Gabinete de Comunicación Estratégica, regresando el día 03 de Diciembre 2008 para cumplir con su agenda en Torreón Coah. (Anexo copia de invitación del evento)".

2. Documento parcialmente ilegible que consiste en la invitación al evento a que se hace alusión en el oficio P/SP/02468/2009.
3. Oficio número UTM.17.2.0115.2009, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina Salinas Romero, en el cual se dirige al solicitante para remitir el mencionado oficio P/SP/02468/2009,.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

de folio PF00000409 que promueve el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No entiendo a que ENCESTA (SIC) se refiere la información proporcionada y no me señala la Agenda que desahogo el Alcalde”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/72/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 22/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/073/2009, de fecha once de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintidós del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al

Ayuntamiento de Torreón Coahuila para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número UTM.17.2.209.2009 de fecha veintidós de febrero de dos mil nueve y recibido en las oficinas de este Instituto en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por conducto de la Contralora Municipal, contadora pública María Eugenia Cázares Martínez formuló su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. En la contestación fue expresado que:

“...la Secretaría Particular del C. Alcalde, mediante escrito de fecha 30 de Enero del año en curso manifiesta que el C. Alcalde viajó a la Ciudad de México para asistir el 2 de Diciembre 2008 a la presentación de la Encuesta Nacional 200, segundo semestre, evento realizado por el gabinete de comunicación estratégica, regresando el día 3 de diciembre del mismo año a cumplir con su agenda en nuestra ciudad. anexo copia de la invitación al evento.”

“...de conformidad con el artículo 111 de la ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila dice a la letra La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información que se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga para su consulta en el sitio en el que se encuentre o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, al acceso a la información se dará en la forma que lo permite el documento que se trate.”

“En conclusión la información solicitada fue entregada, en modalidad, tiempo y forma al promoverte.”

"Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada en el presente escrito el recurso de revisión interpuesto deberá quedar subsanado y sobreseído de acuerdo al art. 130 fracc. II"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx